

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecían para llevar a efecto la liquidación y conversión de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones pías. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 40 de Agosto de 1853, por la Dirección de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858, y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868: En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego a la extinción de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseían los monasterios y conventos, aunque con sujeción a las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquier aplicación ó destino con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fabricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes a prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y otras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos a sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados a objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se había mandado suspender por real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorización que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen a la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debía darse a estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habían de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habían de extenderse los inventarios que comprenderían las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicación del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa a capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas a las fundaciones pías familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente a las respectivas familias, ó para cuya adjudicación no pendiere juicio de ejecución de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto a las fundaciones pías arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortización de 4.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redención de cargas espirituales ó temporales y enajenación de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolución la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algún modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortización de 4.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones pías de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes a corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporación al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por la cual se estipuló la permutación de los bienes eclesiásticos por inscripciones transferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesión que de aquellos habían de hacer los Prelados a favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto a los bienes pertenecientes a capellanías colativas y otras semejantes fundaciones pías familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podían comprenderse en la permutación, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo al Gobierno por el artículo 14, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, a satisfacer a la Iglesia en la forma que de común acuerdo se conviniere por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedían, una cantidad alzada que guardase la posible proporción con las mismas cargas:

Visto el Convenio que a virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar a efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre a que se refería el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar a la extinción de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al de-

clararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos sexos, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicación tenían, ni el Estado podía tampoco reconocerse acreedor a sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer a la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideración al deterioro de la mayor parte de los que aun no habían sido enajenados, y a los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo a los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictorio ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse a justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberían convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujeción a las leyes de 4.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo a su favor habría de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignación la renta íntegra que aquellos los produjeran después de convertidos en Deuda consolidada con arreglo a las referidas leyes los de amortizable a cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes a ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad a objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporación al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligación se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podían ser comprendidos en la devolución entonces acordada ni en la permutación después convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolución que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado a oficinas, cuarteles u otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolución, ni se han tomado en cuenta para la permutación:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable a los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos sexos, a los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados a objetos del culto, no lo es respecto a aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseían en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas pías adosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados a diversos objetos según la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligación de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto a los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pías fundaciones a objetos de beneficencia, hospitalidad ó instrucción pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse a favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose a los Diocesanos con arreglo a lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento a los respectivos Ministerios para que vigilen la inversión de las rentas que a tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes a capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundación al llamado por el fundador a ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocersele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesión de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversión y abono de los créditos que correspondan a la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron a las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo a las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que a aquel correspondían, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos están aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego a estampar las notas de cancelación en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda a la cancelación de todos los créditos que el clero secular y regular, incluso las comunidades de religiosas, poseían en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relación expresiva de la fundación a cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de pri-

mera clase, se expresará, además del capital nominal, el que haya quedado reducido por su conversión a Deuda consolidada con arreglo a las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda a fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razón de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve a efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes a cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios u otros usos privativos a sus individuos, así como los que se hallen destinados a objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, cuyas circunstancias deberán acreditarse ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 4.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 a favor de la respectiva fundación, y entregándose a sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente a los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación ó de Fomento, según correspondiera, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance a cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes a patronatos y pías fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo a las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, según proceda, entendiéndose a favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose a los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega a los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernación ó de Fomento, según que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse a sus productos correspondan a objetos religiosos, de beneficencia ó instrucción pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos a favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan a favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, según la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas a los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo a que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiado a los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto a las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos a la persona a cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposición, ó en otro caso a la que acredite corresponderle según las cláusulas de la fundación, dándose igualmente aviso de la entrega a los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia a los efectos que procedan, según lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones pías, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados de su incorporación al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa Junta a formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicación en la GACETA DE MADRID.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid 28 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En virtud de órdenes é instrucciones comunicadas al Director de Infantería, se excitó por este el patriotismo de los cuerpos para que en concepto de voluntarios y sin ventaja alguna pasasen a Cuba a combatir la insurrección. Todos respondieron instantáneamente al llamamiento del Jefe de su arma; y elegidos los batallones que debían marchar, los trabajos de organización dieron prontos y brillantes resultados.

En el corto periodo de 43 días se facilitó a los cuerpos expedicionarios la fuerza que necesitaban para ponerlos en pie de guerra; se les cambió el armamento, y se construyeron gran número de vestuarios. Concentradas las tropas en Barcelona, Alicante y Cadix, comenzaron a zarpar el día 27 de Enero último los buques que se hallaban listos en los dos primeros puertos, embarcándose sucesivamente en la marina de guerra los restos de la expedición.

La Compañía trasatlántica de Lopez, la Armada nacional, el Director de Infantería que tanta parte ha tomado en los trabajos de organización, los Jefes y Oficiales de los batallones expedicionarios, todos han rivalizado en actividad y patriotismo.

A bordo ya las tropas, dirigieron sus Jefes telegramas a este Ministerio expresando el entusiasmo que todos iban poseídos, impulsados por su ardiente amor a la patria, y por el deseo, cada vez más enérgico, de defender la integridad del territorio y la honra de España.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 4.º Enero 1869. Dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Lino Duarte para Juez de primera instancia de Lucena; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Córdoba, a Don Joaquín Alvarez Morales, cesante de igual clase.

En 2.º id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera, que es de término y resulta vacante por promoción a Magistrado de D. Antonio León y Romero, a D. José Pérez y Jimenez.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Pedro Saenz de Rusio, Juez de primera instancia del distrito del Pino en Barcelona. Traslado al Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de entrada, en la provincia de León, vacante por cesación de D. Sebastián Díez de Salcedo, a D. Federico Leal y Marrugat que sirve el de Navahermosa; y nombrando para este, de igual clase, en la de Toledo, a D. Perfecto Ulloa, Registrador de la Propiedad en San Cristóbal de la Luguna.

Ascendiendo a la Promotoría fiscal de San Fernando, de término, en la provincia de Cádiz, a D. Fernando del Alisal, que sirve la de Madinasiordia; y nombrando para servir en comisión la de este partido a D. Diego Pérez Barrada, Promotor fiscal de San Fernando.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Pérez Villamil, Promotor fiscal de Sigüenza; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, a D. Antonio Molero.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Marcelino Gil, Promotor fiscal de Carrión de los Condes; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, a D. Lino María Parra.

Idem cesante por no haberse presentado a tomar posesión en tiempo oportuno a D. Ramon Ochoa, Promotor fiscal electo de Fuente Ovejuna; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Córdoba, a D. Luis Fernandez de Córdoba.

En 4.º id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino en Barcelona, vacante por cesación de D. Pedro Saenz de Rusio, a D. Antonio Diezasta y Lois, Juez de ascenso cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Eduardo Padiel y Martos, Juez de primera instancia de Vera; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Almería, a Don Salvador Romero y Valera, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Felipe Rivero, Juez de primera instancia de Infesto de Berbio; ascendiendo a este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviedo, a D. Marcelino Flores de Prado, Promotor fiscal de Pola de Lena; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la misma provincia, a D. Evaristo Pumarino.

Idem cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, a D. José Dominguez Izquierdo, Promotor fiscal electo del distrito de la Izquierda en Córdoba; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Antonio Cubero, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Carlos María Ortín, Promotor fiscal de Ayora; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valencia, a D. Jaime de la Portilla, cesante del mismo destino.

Admitiendo la dimisión que ha presentado D. Juan María Velazquez, Promotor fiscal electo de Getafe, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Madrid, a D. Andrés García y Fernandez de Maceira.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Martínez Carlon, Promotor fiscal de Velez-Rubio; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, a D. Francisco Díaz Masada.

En 5.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de Burgos; y nombrando para este Juzgado a D. Lino Duarte y Soto, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, a D. Juan María Zanon y Puig Sanyer, Juez de primera instancia electo de Miranda de Ebro; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Manuel Castro Teijeiro.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Abril, Juez de primera instancia de La Carolina.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Trinidad Penela, Promotor fiscal de Baza; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Granada, a D. Pedro Sánchez Sepúlveda.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Félix Hornillos, Promotor fiscal de Castrojeriz; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Estanislao de la Torre.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Emilio Fernandez Carranza, Promotor fiscal de Lerma; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Agustín Sánchez Arellano.

En 6.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Salamanca; trasladado a este Juzgado a D. Norberto Blanco y Costilla, que sirve el de Ciudad-Rodrigo; y nombrando para el de este partido, de término, en la provincia de Salamanca, a D. José González y Martínez, Promotor de término cesante.

En 7.º id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de La Carolina, de entrada, en la provincia de Jaen, y vacante por cesación de D. José Abril, a D. José de Llano y Alvarez, Promotor fiscal de ascenso cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Antonio Talon y Marín, Juez de primera instancia de Liria; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, a Don José Millán y Carnicer.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo; y nombrando para servir en comisión este Juzgado, de entrada, en la provincia de Madrid, a D. Mariano Casanova, Juez de ascenso cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Federico Valdés, Juez de primera instancia de Llanes; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviedo, a D. Manuel Sarro Inclán.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Waldo Aul y Saco, Juez de primera instancia de Becerrá; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lugo, a D. Ricardo Decoreo Vazquez Gomez.

Confirmando en su destino de Promotor fiscal de Teruel a D. Lorenzo Eced.

Declarando cesante por no haberse presentado a tomar posesión de su destino en el término señalado a D. Joaquín Espada, Promotor fiscal electo de Verín; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Orense, a D. José Santamarina.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Herrero, Promotor fiscal de Villacarrío; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Santander, a D. Antonio Losada Fernandez.

En 8.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, a D. Juan de la Cruz García Lara, Juez de primera instancia de Alcañiz de la Real; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Jaen, a D. Miguel Trujillo.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Felipe Jesús Perrino, Juez de primera instancia de Viver; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Castellón, a D. Nicolás de Leira y Ballester, Promotor fiscal cesante.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Jaen, que es de término y resulta vacante por cesación de Don Antonio Gomez y Gomez, a D. Mateo Campos Candalija.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Antonio Armengol y Sastre, Promotor fiscal electo del distrito de la Alameda en Málaga; y ascendiendo a esta Promotoría a D. Simon Ogayar, que sirve la de Huelva.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Juan Pedro Laborada, Promotor fiscal de Zamora; y ascendiendo a esta Promotoría, que es de término, a D. José Francisco Gonzalez, que sirve la de Nava del Rey.

Confirmando en su destino de Promotor fiscal de Chiva a D. Teodosio Pinazo y Valls.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Gonzalez Araujo, Promotor fiscal de Puebla de Sanabria; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zamora, a D. Daniel del Corral.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel de Sosa, Juez de primera instancia de Cartagena; trasladado a este Juzgado a Don Juan Urbano Martínez, que sirve el del distrito de la Catedral en Murcia; y nombrando para este, que es de término, a D. José Antonio del Castillo, Juez de ascenso cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia; promoviendo a este Juzgado a D. Antonio María Pineda, que sirve el de Manzanares; y nombrando para este, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, a D. José Estéban Quílez, Registrador de la Propiedad de Chinchilla.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, a D. Cristóbal Pérez Monte, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes; trasladando a este Juzgado, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Ceferino García de Taranco, que sirve el de Ujijar; y nombrando para este, de igual categoría, en la de Granada, a D. Manuel Yaquero, Promotor fiscal de Osuna.

Trasladando a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza a D. Francisco Salva, electo para la de Patolona, y a esta a D. Victoriano Hernandez, que sirve igual plaza en la de Zaragoza.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Zabala y Escobar, Promotor fiscal de Olot; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Gerona, a D. Rafael Soler y Santaló.

Admitiendo la renuncia que de su destino ha presentado D. José María Cendreras, Promotor fiscal de Almadén, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, a D. Dionisio Sanchez de las Matas, Promotor fiscal cesante.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Nava del Rey, de entrada, en la provincia de Valladolid, y vacante por ascenso de D. José Francisco Gonzalez, a Don Leopoldo García Monsalves.

En 10.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Barbastro; y trasladando a este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Huesca, a D. Luis Coumes y Gay, que sirve el de Padron.

En 11.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco Jorner y Barcala, Juez de primera instancia de Reus; trasladando a este a D. José de Lanzas Torres, que sirve el de Valverde del Camino; y nombrando para este partido, de ascenso, en la provincia de Huelva, a D. Enrique Iñiguez, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Pedro Salazar, Juez de primera instancia de Amurrio; ascendiendo a este Juzgado, de entrada, en la provincia de Alava, a D. Salvador Borja y Taberner, Promotor fiscal de Dénia; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Valencia, a D. Benito Merle y Montfort.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José María Cepeda, Juez de primera instancia de Aracena; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Huelva, a D. Antolin Cuenca, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de Cabuérniga; y nombrando para este partido, de entrada, en la provincia de Santander, a D. Juan Bautista Crespo, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel María Urquiza, Juez de primera instancia de Guia; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en las Canarias, a D. José María de Castro.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Eusebio Blanco, Promotor fiscal de Segovia; trasladando a esta Promotoría, que es de término, a D. Diego de la Moneda, que sirve la de Baeza; y nombrando para la de este partido, de igual categoría, en la provincia de Sevilla, a D. Felipe Muñoz y Muñoz.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Osuna, de ascenso, en la provincia de Sevilla, y vacante por salida a otro destino del que la servía, a D. Francisco Botana.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Rodríguez Delgado, Promotor fiscal de Aracena; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Huelva, a Don Mateo Daza.

En 18.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de Figueras, y nombrando para este Juzgado, de término, en la provincia de Gerona, a D. José Agustín Magdalena, cesante del de Burgos.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Donato Morales y Hermoso, Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Madrid, a D. José Antonio Fernandez Montaña, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Felipe Peña, Promotor fiscal de San Martín de Valdeiglesias; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Madrid, a D. José Hermosilla de la Torre.

En 13.º id. Admitiendo la renuncia que de su destino ha presentado el Promotor fiscal de Alcaraz D. Decoleio Soriano, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Albacete, a Don Manuel Rodriguez de Vera.

Idem la renuncia presentada por D. Ramon Ferrero Varela, Promotor fiscal de Corcubión, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de la Coruña, a D. José Manuel Pazos.

Idem la renuncia que fundado en el mal estado de su salud ha presentado D. Fernando del Alisal de su destino de Promotor fiscal de San Fernando, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 18.º id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por salida a otro destino de D. Carlos Arriera y Llana, a D. José Marco Lopez de Molina, Juez cesante.

Admitiendo la renuncia que ha presentado D. Arturo Landa y Ortiz, Promotor fiscal de Valderrobres, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Teruel, a D. Joaquín Sanz y de la Torre.</

GACETA DE MADRID.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Teruel á D. José Agustín Magdalena, electo por el de Figueras, y trasladado á este Juzgado á D. Pedro Antonio Hernández, que sirve el de Teruel.

Idem para la Promotoría fiscal de San Fernando, de término, en la provincia de Cádiz, y vacante por renuncia de D. Fernando del Aisat, á D. Francisco Hernández Vidal.

En 23 id. Declarando cesante por no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesión de su destino á D. Casimiro de Graa y Figueras, Juez de primera instancia electo del distrito de San Vicente en Sevilla, y nombrando para este Juzgado á D. Segismundo del Moral, Juez de Hacienda cesante.

En 24 id. Declarando cesante por no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesión del que lo servía, á D. Justo Díaz Gallo, Juez cesante.

En 25 id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Juan José Jiménez del Cerro, Juez de primera instancia de Cangas de Oms, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviado, á D. Jovino García Junco.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. José María de Castro para el Juzgado de Guía, y nombrando para servirle en comisión á D. Francisco Joriet y Barcala, cesante del de Lécus.

Declarando cesante por no haberse presentado á tomar posesión en tiempo oportuno á D. Manuel Ortiz y Ortiz, Promotor fiscal electo de Hoyos; trasladado á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Juan de Leunus, que sirve la de Guía; y nombrando para la de este partido, de igual categoría, en Canarias, á D. Javier Marqués y Burgos.

En 26 id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Vicente Barrera y Martí, Juez de primera instancia de Chelva; trasladado á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. José Millán y Carrión, que sirve el de Lima; y nombrando para este, de igual clase, en la misma provincia, á D. Feliciano Millán y Vidal.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Juan Bautista Oria y Oria, Juez electo de Seguros, y ascendiendo á este Juzgado á D. José Marcelino González, Promotor fiscal del mismo.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Mariano Herrero, Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos; trasladado á ella á D. Juan Saldaña, que sirve una plaza de igual clase en la de Albacete, y nombrando para la que resulta vacante en esta Audiencia á D. Federico Amoraga.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Miguel Coll de Alvarez, Promotor fiscal de Figueras; y nombrando para esta Promotoría, de término, en la provincia de Gerona, á D. Pelayo Masanet.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Segundo Palacios, Promotor fiscal de Burgos; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Agustín Moreno.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Briviesca á Don Venancio Meruendano, que sirve la de Monforte, y á la de este partido á D. Ramon Romero Garat, que sirve la del primero.

Idem á la Promotoría fiscal de Carlet á D. Francisco Ezcuria y Greus, que sirve la de Navalmaral de la Mata, y á la de este partido á D. Genaro Vivanco, que sirve la de Carlet.

En 27 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Bernardo Tejerina, Juez de primera instancia de Peñafiel; trasladado á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. José de la Barrera y Castro, que sirve el de Ros; y nombrando para este partido, de igual clase, en la de Burgos, á D. Francisco Martínez Espinosa, cesante del de Ceberos.

En 28 id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Tomás Rico Samper, Promotor fiscal de Reus; trasladado á esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. José Arnao de Barra, que sirve la de Aróvalo; reponiendo en la de este partido, de igual categoría, en la de Avila, á D. Francisco de la Cal y Félix, electo para la de Arenys de Mar; y nombrando para esta, también de ascenso, en la de Barcelona, á D. Manuel Grajales Gomez.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Salvador Almer y Aguililla, Promotor fiscal de Viver; y nombrando para servir en comisión esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Castellón, á D. Enrique Meyer y Agramont, cesante de una de ascenso.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Torrelavega, de entrada, en la provincia de Santander, y vacante por fallecimiento del que la servía, á D. Pedro Castañeda y Navarrete.

En 29 id. Concediendo la jubilación, á su instancia y con los honores de la categoría superior inmediata, á D. José Ramiro Cárdenas, Juez de término cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Antonio Benítez, Juez de Caspe; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Severiano Montero.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Fabian Gil Perez, Juez de Salagun; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de León, á D. Modesto Zamorano, Promotor de ascenso cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Luis Barber y Pitarque, Promotor fiscal de Barbastro; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. José Gomis y Fuster.

En 30 id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Antonio Guerrero y Ortega, Juez de primera instancia de Montblanch; y

nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Tarragona, á D. Alejandro Aznar, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Benigno Gomez, Promotor fiscal de Peñafiel; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. Jacobo Capdevila, cesante de la misma.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Briviesca, que con el mayor horror ha tenido noticia del asesinato cometido en la persona del dignísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, protesta desde lo más profundo de su corazón contra la alevosía de los que han llevado á efecto un crimen sin ejemplo en la historia, y ofrece al Gobierno todo su apoyo para conservar el orden y afianzar la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Briviesca 30 de Enero de 1869.—Simon Panchob.

Excmo. Sr.: Creyendo interpretar fielmente los patrióticos y humanitarios sentimientos del Ayuntamiento popular de esta capital, me dirijo á V. E. protestando solemnemente á su nombre, y por mí á la vez, contra el horrible atentado cometido en la persona del señor Gobernador civil de Burgos.

Lo que me apresuro á hacer presente á V. E., esperando sea digno acoger como sincera y leal la indicada protesta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 28 de Enero de 1869.—Mariano Aboin.

Excmo. Sr.: Los individuos de este Ayuntamiento, sus dependencias, las personas más autorizadas entre las distintas agrupaciones políticas liberadas de esta localidad, y muchas otras del pueblo, se me presentan en este acto para exigirme que manifieste á V. E. la indignación que les ha producido el horroroso atentado cometido en Burgos, ocasionado por las inicuas travesuras de la reacción, y su decidido propósito de emplear todas sus fuerzas y servicios que ofrecen á V. E. en apoyo de las disposiciones del Gobierno Provisional de la nación.

Esta misma seguridad tengo la honra de ofrecer á V. E. por mi parte.

Castiello de Locubin 30 de Enero de 1869.—Ramon Garcia Negrete.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de Sigüenza y toda la población ha visto con el más profundo pesar el lamentable suceso ocurrido en la Catedral de Burgos, y con este motivo ofrece su cooperación al Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sigüenza 4.º de Febrero de 1869.—Antonio de Gaviña.

Excmo. Sr.: Esta Diputación, en sesión de hoy, ha acordado manifestar á V. E. que ha visto con indignación el horroroso asesinato cometido en la digna Autoridad superior de la provincia de Burgos, y expresa tranquilamente que el fallo de la ley recaerá sobre los culpables, ofreciendo esta corporación su apoyo con tal motivo al Gobierno Provisional de la nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 30 de Enero de 1869.—El Vicepresidente interino, Antonio Ramos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Enero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona han seguido Font, Archer é hijo con Don José Ferrer y Riva sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 7 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que D. José Ferrer y Riva otorgó poder á favor de D. Benito Cortada, facultándole para que en su nombre pudiera aceptar arrendos y subarrendos relativos al cortijo de San Isidro con los pactos y según las instrucciones que tenía recibidas, y admitir en clase de socio ó participante en ellos á la persona ó personas que también se le habían insinuado, con las condiciones entendidas entre los dos, á cuyo fin otorgara las escrituras oportunas con promesa de satisfacer los precios y pagarlos á su tiempo; y para ello firmara también á favor de D. Gumersindo Iglesias y Barcoes, ó de la persona que este designase, los pagarés que fueran necesarios hasta la cantidad de 27.000 duros, con los plazos convenidos y de palabra acordados, cuyos plazos serían conformes con lo que se expresara en dicha escritura de subarriendo, y en general practicara acerca de lo antedicho cuanto él podría hacer si se hallara presente.

Resultando que D. Benito Cortada, á nombre de D. José Ferrer y Riva, con el poder que se ha referido y se insertó, y D. Gumersindo Iglesias y Barcoes por sí, otorgaron una escritura en 18 de Febrero de 1864 formalizando la sociedad que entre los dos estaba constituida desde el día 16 de Octubre del año anterior bajo diferentes condiciones, en la segunda de las cuales dijeron que el objeto de la sociedad era el cultivo y aprovechamiento de la viña, olivar y tranzones que expresaban del cortijo de la Bodega en Aranjuez, y la explotación y progresiva plantación de vides en terrenos convenientes para elevar á la mayor altura el aumento de cosechas, perfeccionar y aumentar la elaboración de aguardiente, vino, aceite, cría de ganado vacuno, lanar y de cerda para las atenciones de las fincas, compra de uva y aceituna, plantación de árboles, siembra de cereales y demás operaciones agrícolas é industriales que fueran necesarias para el mejor progreso de la especulación; en la tercera establecieron que desde el 16 de Octubre de 1863, en que de hecho quedó constituida la sociedad, era dueño D. José Ferrer y Riva de las dos terceras partes del capital social, y D. Gumersindo Iglesias de la otra tercera; en la cuarta fijaron que las utilidades y gastos serian para ámbos en igual proporción; en la quinta dijeron que se entendía comprendido en la sociedad todo cuanto pertenecía á Iglesias en aquel tiempo de Aranjuez y expresado cortijo, que resultaba del inventario otorgado á D. Benito Cortada, entendiendo eliminado, según la condición sexta, dos caballos, los arcos del caruaje, el gallo y el mobiliario de la habitación que el D. Gumersindo allí tenía puesta; en la séptima expresaron que el capital social seria el que resultase de la valoración de todos los efectos, frutos y demás que expresaba la condición quinta, á cuyo fin se justificasen todos los frutos y demás que resultasen de los necesarios para el cultivo de las tierras y demás gastos que ocurrieran, serian satisfechos por Iglesias y Ferrer en la proporción indicada en la condición cuarta; en la novena dijeron que por la participación que Iglesias daba á Ferrer le abonaría este 30.000 duros en metálico, los 10.000 en el día de la fecha de aquella escritura, 8.300 en pagarés corrientes al 30 de Junio, y otros 8.300 en pagarés al 31 de Diciembre de aquél año, y los 9.000 en restantes en pagarés al 31 de Diciembre de 1863, cuyas partes serian satisfechas con religiosidad, respondiendo Ferrer de las costas, perjuicios y menoscabos que se originasen á Iglesias en la cobranza; en la décima séptima expresaron que Iglesias respondería de la realidad de la existencia que constaba en el inventario y de las cantidades de frutos, como eran aceite, aguardiente, vinos, viñagres y demás, de suerte que el valor de las existencias que faltasen se le descontasen de tres partes iguales; al hacer la entrega de las sumas consignadas en la condición novena; en la vigésimatercera pactaron que las divergencias que ocurriesen en la sociedad se decidirán por árbitros; y en la vigésimasexta se declaró que aquella escritura debería inscribirse en el Registro de la Propiedad, y de lo contrario no podría producir su cumplimiento, sin embargo de lo cual la copia presentada en autos no aparece registrada.

Resultando que don D. Benito Cortada, por poder de Ferrer, giró en 4.º de Marzo de 1864 un pagaré en el que expresaba que pagaría en esta capital el 31 de Diciembre de 1863 á D. Gumersindo Iglesias Barcoes ó á su orden 7.000 duros en metálico, cuya cantidad entregaría en diez días, insinuando la base novena de la escritura de sociedad firmada en 18 de Febrero último; que Iglesias endosó este pagaré en 5 de Octubre á la orden de Don Angel de Ordoñez y Pujol, gerente de la Sociedad Española general de Crédito, valor de dicho pagaré: que D. Angel de Ordoñez, en concepto de Director interino de dicha Sociedad, le endosó despues en 7 de Setiembre de 1863 á Font, Archer é hijo, los cuales en 28 de Diciembre le endosaron á F. Tutau y compañía, valor en cuenta; y que protestado dicho pagaré por falta de pago, Tutau y compañía formaron cuenta de resaca, importante 144.018 rs., y dijeron que de esta cantidad se reembolsaban en su libranza á la vista al cambio de 4 por 100 de beneficio, vn. 139.321 con 79 céntimos, orden de D. Agustín David y cargo de sus cedentes Font, Archer é hijo de Barcelona.

Resultando que los repetidos Font, Archer é hijo hicieron que D. José Ferrer y Riva reconociese la firma del pagaré; y no habiendo obtenido á pesar de ello que se despatchara ejecución que reclamaron, entablaron en 16 de Julio de 1865 la demanda ordinaria origen de estos autos, en la que expusieron los hechos que se deducen de los documentos que se han referido, y pidieron que se respondiera á D. José Ferrer y Riva al pago de la cantidad de 7.000 duros, importe del pagaré, y costas del protesto y demás que comprendía la cuenta de resaca, con los intereses del expresado capital desde que en derecho procediera, y las costas; fundándose en que las obligaciones deben cumplirse en cualquiera manera que aparezcan que fueron contraídas; en que el mandante otorga en virtud del poder, y en que los derechos y acciones pertenecen al acreedor, lo cual en los autos resulta; y en que el demandado no ha pagado, siendo también regla de derecho que el deudor moroso debe pagar intereses.

Resultando que D. José Ferrer y Riva pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera á los actores perpetuo silencio y las costas, alegando que Cortada se había extralimitado en el otorgamiento de la escritura de sociedad de las facultades que se le confirió en el poder, pues según este sólo podía obligarse hasta la cantidad de 27.000 duros y se obligó en 20.000, entregando 40.000 en el acto y firmando pagarés por 19.000; que el pagaré presentado en autos expresaba su procedencia, pues decía: «cuya cantidad debe entregarse dicho día insinuando la base novena de la escritura de sociedad firmada en 18 de Febrero último ante D. Joaquín Chinchón, Notario del real Sitio de Aranjuez», y por lo mismo la cantidad que contenía estaba sujeta á las rebajas que resultasen de la liquidación del inventario, ó sea á responder de la realidad de las existencias, y hasta reconocerse una obligación condicional, no debiendo haber sido negociado por D. Gumersindo Iglesias; que las personas á cuyo favor se endosó debían haberse asegurado de si se habían cumplido las condiciones de la escritura de sociedad de que procedía; y que esto no había sucedido, pues D. Gumersindo Iglesias cobró los plazos por entero y opuso constantemente obstáculos á la liquidación, y no cumplió la estipulación de base cuarta de la escritura social, dejando de pagar la tercera parte de los gastos que ocurrieron en la línea arrendada; por cuyo motivo creía que Iglesias le adeudaba 203.142 rs. y 47 céntimos, y le había demandado en juicio de conciliación, estando pendiente su reclamación de la decisión de árbitros.

Resultando que en los escritos de réplica y réplica insistieron las partes en sus pretensiones; y practicadas las diligencias que las mismas articulaban, y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por la suya de 7 de Mayo de 1868, en la que condenó á D. José Ferrer y Riva á satisfacer dentro del término de la ley á la razón social Font, Archer é hijo, actualmente en liquidación, la cantidad de 14.000 escudos, importe del pagaré, con los gastos de protesto y

demás satisfechos por Font, Archer é hijo, y con los intereses legales á contar desde el día en que estos hicieron el reembolso á F. Tutau y compañía, sin perjuicio de lo que D. José Ferrer y Riva pueda hacer uso del donativo que le asista contra D. Gumersindo Iglesias y Don Benito Cortada.

Resultando que contra este fallo interpuso Ferrer recurso de casación por el que el fallo infringiere.

1.º La ley 19 del Dig. De *errorum significacione*; la 7.ª párrafo segunda, también del Dig. De *pactis*, y la Ley 11.ª, Partida 5.ª.

2.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en sentencia de 21 Febrero de 1863, en la que se consignó la doctrina de que los pactos condicionales en tanto son obligatorios en cuanto son cumplidas las condiciones posibles y licitas que los interesados se han impuesto.

3.º La jurisprudencia establecida por este mismo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1863, en la que se dice que procede el recurso de casación contra la sentencia que infringe la doctrina establecida por la jurisprudencia de que los pleitos ó las posturas consignadas en las escrituras deben ser guardadas en la manera que fueron puestas.

4.º La jurisprudencia establecida por este mismo Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Mayo de 1864, en la que se consignó la doctrina de que si bien la ley en el principio de que de cualquiera manera que uno quiso obligarse queda obligado, y se refiere á la eficacia de los pactos, esto es sin alterar lo prescrito en leyes especiales que reglan la naturaleza y esencia de los contratos.

5.º La jurisprudencia de este propio Tribunal en sentencia de 30 de Setiembre de 1864, en la que se consignó la doctrina de que el cesionario nunca puede serlo en concepto distinto del derecho que tenía su cedente.

6.º La jurisprudencia establecida por este mismo Supremo Tribunal en sentencias de 8 y 9 de Febrero de 1861, en las que se consignó la doctrina de que para exigir el cumplimiento de una obligación eventual es indispensable que haya llegado el caso previsto en el contrato ó que la designación de un día incierto, en el cual se previene que para fijar la extensión y límites de las obligaciones de los contratantes establecidas en una escritura ha de atenderse ante todo al tenor de sus cláusulas y condiciones; la establecida en sentencia de 24 de Diciembre de 1866, que define que es condición todo lo que modifica ó extiende los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligación de sujetarse á ello; la comprendida en la de 27 de Marzo de 1868, que declara que la delegación de un crédito cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

7.º El principio de derecho de que los pactos forman la ley en los contratos; y que así como la ley se interpreta por la misma ley, así también la escritura se interpreta por los pactos de la misma escritura y por las referencias de una estipulación con otra.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también infringe la sentencia de la Audiencia la doctrina contenida en la de este Tribunal de 2 de Diciembre de 1868, que declara que los interesados están obligados á cumplir el contrato que han celebrado y conforme á la intención que tuvieron al celebrarlo; la consignada en la de 30 de Junio de 1863, que previene que para fijar la extensión y límites de las obligaciones de los contratantes establecidas en una escritura ha de atenderse ante todo al tenor de sus cláusulas y condiciones; la establecida en sentencia de 24 de Diciembre de 1866, que define que es condición todo lo que modifica ó extiende los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligación de sujetarse á ello; la comprendida en la de 27 de Marzo de 1868, que declara que la delegación de un crédito cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quedó obligado, supone igualmente que han de constar los límites ó extensión de la obligación; y la consignada en la de 20 de Noviembre de 1869, que establece que para que alguno sea obligado á pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa es indispensable que se haga constar de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber.

Resultando que el recurrente no puede favorecer al delegado cuando ha sido hecha sin consentimiento del primero; la que contiene la sentencia de 1.º de Marzo de 1869, en la que se dice que aun cuando la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que de cualquiera manera que

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado general por capitulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante los 18 meses del ejercicio definitivo del presupuesto de 1866-67...

Table with columns: Capitulo, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Recaudado en 1866-67, Recaudado en 1865-66, Más en 1866-67, Menos en 1866-67. Includes sections for SECCION PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, and SEXTA.

NOTAS.—1.—En la cuenta general de rentas públicas de la isla de Cuba correspondiente al presupuesto de 1866-67, aparece pendiente de cobro para el ejercicio del presupuesto siguiente la cantidad de 2.911.304,913 escudos...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORA DEL RIO. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 760 escudos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIANJO. D. Manuel Seco y Tarrío, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COLUJUA. D. Manuel Toyos Marina, Alcalde segundo en funciones de primero del Concejo de Colujua.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGECIRAS. Por el presente se anuncia la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 800 escudos anuales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHIDONA. Por dimisión del que la servía en propiedad se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con 500 escudos anuales pagados de los fondos Municipales.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA. Relación de las inscripciones y asientos definitivos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1830. Suerte de viña en el Cerro del Pelado, de cinco aranzadas, de María López, sin linderos. Hipoteca a Don José Pongilioni. Lib. 22 fol. 38 vuelto. Se verificó en 1831.

D. José Colon é hijos. Lib. 22 fol. 48. Se verificó en 1831. Suerte de viña en Montalegre, de tres aranzadas aranzadas, de Sebastian Falcon, sin linderos. Hipoteca al hospital de la Caridad. Lib. 22 fol. 48 vuelto. Se verificó en 1831.

Gonzalez del Rivero. Lib. 22 fol. 76 vuelto. Se verificó en 1831. Casas y bodegas en los Llanos de San Sebastian, de Doña Francisca Hontoria, sin número ni linderos. Hipoteca a la Catedral de Sevilla. Lib. 22 fol. 77. Se verificó en 1831.

